

Santiago, veintiocho de diciembre de dos mil veintidós.

Dando cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 483-C del Código del Trabajo, se dicta la siguiente sentencia de reemplazo en unificación de jurisprudencia.

Vistos:

Se reproduce la sentencia de reemplazo dictada por la Corte de Apelaciones de Valdivia, con excepción del motivo decimocuarto, que se elimina; y de la de unificación que antecede, se reproducen sus razonamientos quinto y sexto.

Y se tiene en su lugar y, además, presente:

Que, para la determinación del lucro cesante, se considerará el factor remuneracional propuesto por el demandante, correspondiente al ingreso mínimo mensual vigente a la época del accidente, multiplicado por el número de años faltantes para el cumplimiento de la edad establecida en la ley para jubilar y el porcentaje por la pérdida de capacidad de ganancia diagnosticada, operación que arroja un monto total de \$46.956.000, al que se deberá restar la remuneración pagada al actor desde la fecha del accidente y la de este fallo, o la del cese de la relación laboral, si es anterior, suma que será liquidada en la etapa procesal pertinente.

Y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 1437, 1547 y 1556 del Código Civil, **se declara:**

I.- Que, además, se da lugar a la demanda por lucro cesante deducida por don Luis Andrés Cares Lizama, por lo que se condena a la empresa demandada, Aserraderos Santa Blanca S. A., a pagar al actor la suma \$46.956.000, monto al cual se le deberán efectuar las deducciones que procedan, mediante liquidación que se deberá practicar en la forma determinada en el motivo que antecede.

II.- Que las sumas ordenadas pagar al actor, serán solucionadas con los intereses y reajustes a que se refieren los artículos 63 y 173 del Código del Trabajo.

Regístrese y devuélvase.

Rol N°75.685.2021.-

Pronunciado por la Cuarta Sala de la Corte Suprema integrada por los Ministros señor Ricardo Blanco H., señoras Gloria Ana Chevesich R., Andrea Muñoz S., María Cristina Gajardo H., señor Diego Simpertigue L. No firma el Ministro señor



Simpertigue, no obstante haber concurrido a la vista y al acuerdo de la causa, por estar con permiso. Santiago, veintiocho de diciembre de dos mil veintidós.



En Santiago, a veintiocho de diciembre de dos mil veintidós, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

